

**JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL**

Zapatoca, Santander, Veinticuatro (24) de Abril de dos mil veintitrés (2023).

La **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LIMITADA “FINANCIERA COMULTRASAN O COMULTRASAN”**, mediante endosatario en procuración instauró demanda Ejecutiva Hipotecaria en contra de los señores **JAVIER DOMÍNGUEZ PRADA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.674.180, y **SABAS RUEDA RODRÍGUEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.595.792 para obtener la cancelación de unas sumas de dinero junto con los respectivos intereses moratorios y se condene en gastos y costos del proceso.

El (11) de Febrero de (2019), el Juzgado procedió a librar mediante auto mandamiento de pago el cual fue notificado por estado (fols. 34 al 36 Cuad. Único).

Por auto de fecha (11) de Febrero de (2019), el Juzgado decretó el embargo y posterior secuestro del bien inmueble hipotecado, junto con todas las mejoras y demás existentes o que llegaren a existir identificado con matrícula inmobiliaria No. 326- 0003391 de propiedad del demandado señor SABAS RUEDA RODRÍGUEZ.

En providencia calendada el (23) de abril de (2019) el Despacho ordenó librar Despacho comisorio al (a) señor (a) Juez Promiscuo Municipal de Betulia (sder), a efecto de que practique la diligencia de secuestro del predio rural denominado LA CANDELARIA ubicado en la vereda San Bernardo del municipio de Betulia (sder), identificado con matrícula inmobiliaria No. 326-3391 de propiedad del demandado señor SABAS RUEDA RODRÍGUEZ. (fl.46 Cuad. ibídem).

Por auto de fecha (08) de Agosto de (2019) el Juzgado ordeno Emplazar al demandado JAVIER DOMÍNGUEZ PRADA. (fl. 60 cuad. Único).

El (30) de Enero de (2020) en auto, el Juzgado ordeno Emplazar al demandado SABAS RUEDA RODRÍGUEZ. (fl.82 del expediente).

En providencia del (23) de Marzo de (2021) el demandado SABAS RUEDA RODRÍGUEZ se notifico por conducta concluyente. (fl.89 Cuad. Único).

El (27) de agosto de (2021) se ordenó la inclusión del presente proceso en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. (fl.91 Cuad. Ibídem).

La Inspección Municipal de Policía de la localidad de Betulia (sder) por subcomisión, practicó la diligencia de secuestro al bien inmueble embargado. (flos. 124 y 125 del expediente).

Por auto del (07) de Diciembre de (2022) se le designó curador ad- litem al demandado JAVIER DOMÍNGUEZ PRADA y se tuvo en cuenta un abono a la obligación realizada por el señor DOMÍNGUEZ PRADA (fl.136 cuad. ibídem).

Al folio (137) del cuaderno principal obra memorial suscrito por el señor endosatario en procuración de la entidad demandante, por medio del cual se solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, contenida en el pagaré número 039-0051-002867232, incluyendo los gastos y costos del proceso, así como los honorarios del mismo por parte del demandado, en consecuencia ruega la cancelación de las medidas ordenadas y practicadas, renuncia a la ejecutoria de la providencia que acceda a la presente solicitud, así mismo abstenerse de condenar en costas.

### **PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

El artículo 461 del Código General del Proceso, al referirse a la terminación del proceso por pago, consagra que en cualquier estado de la actuación en que se cancele la totalidad de la obligación y las costas, el Juez lo declarará terminado y ordenará la cancelación de los embargos y secuestros. Con todo continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestro o se dispondrá rendirlas sino hubieren sido presentadas.

El tratadista MORALES MOLINA ha dicho: "Se ha visto que el proceso ejecutivo no termina por sentencia, sino cuando prosperan las excepciones totalmente, de modo que por regla general finaliza por pago, sea que dependa del producto de bienes rematados, sea que provenga de consignación o entrega hecha por el deudor con tal fin. En tales circunstancias verificado el pago, el Juez deberá dar por terminado el proceso mediante auto" (Hernando Morales Molina, Curso Derecho Procesal Civil. Parte Especial, novena edición, página 229).

Por lo anteriormente analizado, y teniendo en cuenta lo manifestado por la parte demandante, considera el Juzgado que al reunirse los requisitos del artículo 461 del Código General del Proceso, da por terminado el presente proceso ejecutivo hipotecario por pago total de la obligación y teniendo en cuenta que no obra anotación de embargo y secuestro de remanentes y/o bienes a desembargar, se cancelarán las medidas cautelares ordenadas y practicadas en contra de los demandados señores JAVIER DOMÍNGUEZ PRADA y SABAS RUEDA RODRÍGUEZ; no condenando en costas a las partes, igualmente aceptando la renuncia a la ejecutoria de la presente providencia.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE ZAPATOCA, SANTANDER,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR TERMINADO** por pago total de la obligación, el proceso ejecutivo Hipotecario de mínima cuantía, instaurado mediante endosatario en procuración por **LA COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LIMITADA, "FINANCIERA COMULTRASAN o COMULTRASAN" NIT. 804.009.752-8**, en contra de los señores **JAVIER DOMÍNGUEZ PRADA** identificado con la

cédula de ciudadanía No. 5.674.180 y **SABAS RUEDA RODRÍGUEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.595.792, conforme ha quedado expuesto en la parte motiva de esta providencia.

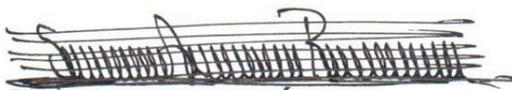
**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior y teniendo en cuenta que no obra solicitud de embargo de remanente y/o bienes a desembargar en contra de los señores **JAVIER DOMÍNGUEZ PRADA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.674.180 y **SABAS RUEDA RODRÍGUEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.595.792, se ordena la **CANCELACIÓN** de las medidas cautelares ordenadas y practicadas en el presente proceso.

**TERCERO:** No hay lugar a condena en costas.

**CUARTO:** **ACEPTASE** la renuncia a ejecutoria de la presente providencia solicitada por el señor endosatario en procuración de la entidad ejecutante.

**QUINTO:** Una vez en firme la anterior providencia, **ARCHÍVESE DEFINITIVAMENTE** el expediente, dejando las constancias en el libro de radicación respectivo.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**SERGIO AUGUSTO RAMÍREZ SUPELANO**  
Juez